

INSTRUCTIVO PARA AUTORIDADES DE MESA LEY N° O 2431

¿Quiénes integran las mesas receptoras de votos?

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario con el título de presidente. Se designarán también dos suplentes que lo auxiliarán y reemplazarán. (art. 169).

¿Quién los designa?

El Tribunal Electoral con una antelación de veinte (20) días a la fecha de los comicios. Las notificaciones de designación se cursarán a través de los Jueces de Paz de las localidades, por los servicios especiales de comunicación de los organismos de seguridad o por el servicio de Correos de la Nación. (art. 169).

¿Pueden excusarse?

Sólo dentro de los cinco (5) días de notificados quienes invocaren razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas por autoridad sanitaria competente o en su defecto por médico particular sujeto a las verificaciones que el Tribunal considere menester, con las sanciones correspondientes si se comprobare falsedad. (art. 169).

También es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político, y/o ser candidato lo que se acreditará mediante certificación partidaria. (art. 169).

¿Cuándo se publican las designaciones de las autoridades de mesa y el lugar en que estas funcionarán?

Deberán ser publicadas con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de los comicios, por medio de carteles fijados en locales de acceso público. La publicación estará a cargo del Tribunal Electoral, que lo hará saber también a las Juntas, Poder Ejecutivo, Legislatura, Superior Tribunal de Justicia y apoderados de los partidos políticos que participen de la elección. (art. 170).

¿Qué requisitos deben cumplir las autoridades de mesa?

- a) Ser elector en ejercicio.
- b) Residir en la localidad donde ejerza sus funciones.
- c) Saber leer y escribir. (art. 171).

¿Quién debe encontrarse presente en el momento de la apertura y clausura del acto electoral?

El presidente de mesa y los suplentes, salvo enfermedad o fuerza mayor, que deberán llevar a conocimiento del Tribunal Electoral. (art. 172).

¿Cuáles son los deberes de las autoridades de mesa?

Velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario. (art. 173).

¿Pueden reemplazarse entre sí?

Sí, asentando la hora en que toman y dejan el cargo. En todo momento deberá encontrarse en la mesa un suplente para reemplazar, si fuera necesario, al presidente. (art. 153).

¿Cómo se inicia el trabajo de Mesas el día de los comicios?

El presidente y los suplentes, el funcionario encargado de la entrega de los documentos y útiles a que se refiere el art. 161 y los agentes de policía que se encuentren a las órdenes de las autoridades de la mesa deberán encontrarse a las siete y treinta (7,30) horas en el local en que debe funcionar la mesa. (art. 174)

¿Qué se hace si no se hubieren presentado los designados?

a) En elecciones provinciales o simultáneas con municipales, el Juez de Paz designará de entre los electores de la mesa, de ser posible, nuevas autoridades.

b) En elecciones municipales no simultáneas las designaciones las harán las Juntas Electorales. (art. 174).

¿Cómo se prepara la urna?

1 Al recibir la urna, el Presidente de mesa verificará que sus fajas y sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrirá la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del comicio y firmará recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega. 2 Seguidamente, previa verificación por los fiscales presentes de que la urna esté vacía, la cerrará poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes que deberá ser firmada por el presidente, los suplentes y todos los fiscales presentes, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar, se hará constar en el acta. (art. 175 a) y b).

¿Cómo se prepara el cuarto oscuro?

Se debe habilitar un recinto inmediato al de la mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso. No podrá tener más de una puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales, así como también las ventanas que tuviere. También se verificará la no existencia en el cuarto oscuro de elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector, fuera de las boletas aprobadas por el Tribunal. (art. 175 c).

¿Cómo se colocan las boletas?

Se depositan en el cuarto oscuro los mazos de boletas que hubieran sido remitidos por el Tribunal Electoral o que entregaren los fiscales, confrontándolas con las boletas autenticadas. Las boletas se ordenarán por el número asignado a cada partido de menor a mayor. No se compondrán con boletas de distinto partido los tramos faltantes para completar candidaturas a todos los cargos. (art. 175 d). ¿Dónde se colocan los tres (3) ejemplares del registro de electores de cada mesa?

Uno firmado por el presidente o su reemplazante legal en lugar visible a la entrada de la mesa, para que pueda ser consultado por los electores. Este registro puede ser firmado también por los fiscales que así lo deseen. (art. 175 e).

Los otros dos (2) ejemplares del registro electoral, sobre la mesa a los efectos de la emisión del sufragio. (art. 175 f).

¿Quién verifica la identidad y los poderes de los fiscales?

El presidente de mesa o su reemplazante legal. (art. 175 g).

¿Los fiscales pueden ser reconocidos a medida que lleguen?

Sí. (art. 175 g).

¿Cómo se declara abierto el acto electoral?

A las ocho (8) horas en punto, el presidente (habiendo tomado todas las medidas anteriores) declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura. (art. 176).

¿Qué debe contener el Acta de Apertura?

- a) Datos de la mesa.
- b) Fecha y hora de apertura.
- c) Nombre de las autoridades y fiscales presentes.

Esta acta deberá ser firmada por el presidente, los suplentes y los fiscales. Si alguno de estos no estuviere, o no hubiere fiscales nombrados, o se negaren a firmar, el presidente consignará el hecho bajo su firma, haciéndolo testificar por dos electores presente, que firmarán después de él. (art. 176).

¿Una vez abierto el acto, ¿en qué orden se procederá a emitir el sufragio?

En el siguiente orden:

- a) El presidente y sus suplentes. Si éstos no se hallan inscriptos en la mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar, así como en la mesa en que está registrado.
- b) Los fiscales acreditados ante la mesa quienes en caso de no estar inscriptos en el padrón de la mesa, deberán ser agregados en el mismo, siempre que figuren en el padrón de la localidad.
- c) El personal que custodia la mesa, si está inscripto en el padrón de la localidad en elecciones municipales o en el padrón del distrito en elecciones provinciales.
- d) Los electores por orden de llegada.
- e) Los fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la mesa. (art. 177).

¿Cuál es el carácter del voto?

El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto. (art. 178).

¿Dónde y cómo pueden votar los electores?

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa. Para ello

cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento.

1. Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón.

2. Tampoco se impedirá la emisión del voto:

a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etcétera).

b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

c) Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento cívico. d) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones y organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.

1. No le será admitido el voto: a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón. (Ejemplo: original duplicado triplicado). b) Al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad.

2. El presidente dejará constancia en la columna de "Observaciones" del padrón de las diferencias a que se refieren las disposiciones precedentes. (art. 179).

¿Cuándo es inadmisibile el voto?

Ninguna autoridad, ni aún el Tribunal Electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral excepto en los casos del art. 157. (art. 180).

¿Quién tiene derecho a votar?

Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral. (art. 181).

¿Puede votar el elector que se encuentre tachado con tinta roja?

No, aunque se alegare error. (art. 181).

¿Cómo se verifica la identidad del elector?

Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que

aparece registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos. (art. 182).

¿Quién puede interrogar al elector?

Quien ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa o a pedido de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento cívico. (art. 183).

¿Quien podrá impugnar la identidad del elector?

Quien ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa o a pedido de los fiscales, tiene derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio el elector hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector. (art. 184).

¿Cuál será el procedimiento en caso de impugnación?

El presidente hará constar la impugnación en el sobre correspondiente, anotando el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista. (art. 185).

¿Dónde se coloca el voto del elector impugnado?

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, serán colocados en el sobre correspondiente al voto impugnado. (art. 185).

¿Cómo debe entregarse el sobre al elector?

Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a encerrar su voto en él. (art. 186).

¿Pueden los fiscales firmar el sobre del elector?

Sí, los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector. Si así resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto

en la marcha del comicio. Cuando los fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante. (art. 186).

¿Cómo será el procedimiento de la emisión del voto?

Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El presidente, por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó. En caso de realizarse conjuntamente elecciones provinciales y municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas. (art. 187).

¿Cómo vota un elector no vidente?

Este elector será acompañado por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. (art. 187).

¿Cómo vota un elector discapacitado habilitado a sufragar, pero que se encontrare imposibilitado físicamente para tomar su voto en el cuarto oscuro e introducirlo debidamente en el sobre y cerrarlo?

Este elector será acompañado al cuarto oscuro por el presidente de la mesa, quien procederá a introducir la boleta que eligiere el ciudadano en el sobre correspondiente, cerrándolo y colaborando en los pasos sucesivos hasta la introducción en la urna, en la medida que la discapacidad lo requiera. (art. 187).

¿Cómo se realiza la constancia de la emisión del voto?

El presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "votó" en la columna respectiva del nombre del sufragante. La misma anotación, fechada, sellada y firmada, se hará en su documento cívico, en el lugar expresamente destinado a ese efecto. (art. 188).

¿Cómo se realiza la constancia en el padrón y acta en los casos de los electores que no se hallan inscriptos y se agregaron a la mesa?

En los casos del art. 177 deberán agregarse el o los nombres y demás datos del padrón de electores y dejarse constancia en el acta respectiva. (art. 189).

¿Quién inspecciona el cuarto oscuro?

El presidente de la mesa por sí o cuando lo soliciten los fiscales, examinará el cuarto oscuro a efectos de cerciorarse que funciona de acuerdo a lo establecido por el art. 175. (art. 190).

¿Quién verifica la existencia de boletas?

El presidente cuidará que en el cuarto oscuro existan en todo momento ejemplares suficientes de las boletas oficializadas de todos los partidos. No se admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por el Tribunal Electoral. (art. 191).

¿Pueden interrumpirse las elecciones?

Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en el caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y el motivo que le dio origen. (art. 192).

¿Cómo se realiza la clausura del acto?

Las elecciones terminarán a las dieciocho (18) horas en punto, en cuyo momento el presidente dispondrá clausurar el acceso a los comicios, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno.

Concluida la recepción de estos sufragios tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido, y hará constar al pie del mismo, el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales. (art. 193).

¿Cómo se efectúa el escrutinio?

Una vez concluida la recepción de sufragios el presidente de mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia en el acceso de la fuerza de seguridad y ante la presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, harán el escrutinio, reservándose a los nombrados el solo derecho de observar el trabajo realizado en forma exclusiva por el presidente y los suplentes. (art. 194).

¿Cómo es el procedimiento?

1. Abrirá la urna, extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados en la lista electoral.
2. Examinará los sobres, separando los que estén en formal legal y los que correspondan a votos impugnados.
3. Procederá luego a la apertura de los sobres.
4. Separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

Votos válidos: Son los emitidos mediante boleta oficializada, aún cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones. Si en un sobre aparecen dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes. **Votos nulos:** Son aquellos emitidos: Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza. Mediante dos (2) o más boletas de distinto partido para la misma categoría. Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir. **Votos en blanco:** cuando el sobre estuviese vacío o con papel de cualquier color sin inscripción ni imagen alguna. **Votos recurridos:** son aquellos cuya validez o nulidad fuese cuestionada por algún fiscal presente. En este caso el fiscal fundamentará su pedido, en el volante especial que proveerá el Tribunal. Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo y lo suscribirá el fiscal cuestionante, consignándose aclarado su nombre y apellido, domicilio y partido a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como "voto recurrido" y será escrutado posteriormente por el Tribunal, quien decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por el Tribunal, se hará en igual forma que la prevista en el art. 205.

Votos impugnados: son los relacionados con la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los arts. 184 y 185. El número de votos impugnados será consignado en el casillero correspondiente y dichos votos serán escrutados posteriormente por el Tribunal, quien decidirá sobre su validez o nulidad luego de efectuado el procedimiento del art. 211. (art.194).

¿Se pueden iniciar las tareas del escrutinio antes de las dieciocho (18) horas?

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aún cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores. Los miembros de la mesa o los fiscales de los partidos podrán cuestionar la clasificación que se haga de los votos, solicitando su inclusión en una categoría distinta. El presidente considerará la cuestión y si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno. (art. 194).

¿Qué debe contener el Acta de Clausura?

Una vez concluido el escrutinio se completará el Acta de Clausura con los siguientes datos:

a) La hora de cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, deferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello asentado en letras y números.

b) Cantidad (en letras y números) de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco.

c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia, firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro.

d) La mención de las protestas que formulen sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio.

e) La nómina de los agentes de policía individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a las órdenes de las autoridades de los comicios hasta la terminación del escrutinio.

f) La hora de finalización del escrutinio. g) En la columna "Observaciones" del padrón, el presidente dejará constancia de las diferencias a que se refieren las disposiciones precedentes. Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resultara insuficiente, se utilizará el formulario de notas suplementario que integrará la documentación a enviarse. (art. 195).

¿Qué deberá extender el Presidente, además del acta?

El presidente de mesa extenderá en formularios que se remitirán al efecto, certificados de escrutinio. Dichos certificados serán suscriptos por el Presidente, por los suplentes y los

fiscales a quienes se les entregará un ejemplar, si lo solicitaren. (art. 195).

¿Qué hacer en caso de que el/los fiscales se negaran a firmar el/los certificados de escrutinio?

Se hará constar en los mismos esta circunstancia. (art. 195).

¿Se deberá consignar algo más en el Acta de cierre?

En el acta de cierre de los comicios se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quienes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello. (art. 195).

¿Dónde se guardan los votos emitidos y Certificados de Escrutinio?

Una vez suscripta el acta referida anteriormente y los certificados de escrutinio que correspondan, dentro de la urna se depositarán las boletas compiladas utilizadas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados y un certificado de escrutinio. (art. 196).

¿Qué se deberá guardar dentro del Sobre Especial?

En el Sobre Especial se debe guardar el registro de electores, con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados. Este Sobre deberá estar cerrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales. (art. 176).

¿Cómo cerrar la Urna?

Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior. La faja se asegurará y firmará por el presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen. (art. 177).

¿A quién debe entregar la Urna y el Sobre especial?

El presidente hará entrega inmediatamente de la Urna y el Sobre Especial en forma personal, a los Jueces de Paz o de quienes se hubiesen recibido los elementos para la elección. El presidente recabará de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá al Tribunal y el otro lo guardará para su constancia. (art. 197).

¿Quiénes prestarán la custodia?

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes hasta entonces del presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria a los aludidos empleados, hasta que la urna y documentos se depositen en el lugar de guarda hasta su transporte. (art. 197).

¿Cómo comunica el Presidente de Mesa el resultado del Escrutinio?

Posteriormente el presidente hará saber al Juez de Paz o funcionario designado al efecto, el resultado y se confeccionará en formulario especial la comunicación que suscribirá el presidente de mesa juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito a que pertenece.

La comunicación se hará en la forma que para cada caso se establezca, previo estricto control de su texto confrontándolo con el acta de escrutinio, con la colaboración de los suplentes y fiscales. (art. 198).

¿Cómo se procede al traslado y custodia de las urnas y documentación?

Los partidos políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al funcionario autorizado hasta que son recibidas en el Tribunal Electoral. A este efecto los fiscales acompañarán al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo particular por lo menos dos fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en algún recinto hasta su transporte, las puertas, ventanas y cualquiera otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en él. El transporte y entrega de las urnas al Tribunal Electoral se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles. (art. 199).

¿Y en el caso de elecciones municipales o comunales no simultáneas?

En el caso de elecciones municipales o comunales no simultáneas, cumplido el trámite de cierre de urnas y sobre con la documentación, ambos elementos serán transportados al local en que funcione la Junta Electoral, realizándose en la forma prescripta en el art. 198 la comunicación al Tribunal Electoral y Ministerio de Gobierno. (art. 200).